

CG204/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/445/06, signado por C.P. Fernando Balmes Pérez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Yucatán, mediante el cual remite el escrito original de la queja presentado por los CC. Armando Ceballos Cetina y Asís Francisco Cano Cetina, entonces representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local antes mencionado, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir en lo siguiente:

*“Que con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 39, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 10 inciso b) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, a interponer formal queja en contra de la Coalición “Alianza por México”. Lo anterior, por haber cometido*

*violaciones a la normatividad electoral vigente, a efecto de que una vez realizados los trámites de rigor, se le aplique las sanciones administrativas correspondientes.*

*Para dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 inciso a) apartado V y VI, del Reglamento citado anteriormente, procedo a señalar los siguientes:*

### **HECHOS**

**PRIMERO:** *El pasado día dos de Abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo por el que quedaron registradas las candidaturas del Partido Acción Nacional a Senadores al Congreso de la Unión, expidiéndose en consecuencia la constancia de la C. María Beatriz Zavala Peniche, como candidata a Senadora por el Partido Acción Nacional, para el Estado de Yucatán.*

**SEGUNDO:** *Una vez obtenido el registro ante la autoridad electoral precisada en el hecho anterior, el equipo de campaña de la C. María Beatriz Zavala Peniche, se dio a la tarea de fijar en varios puntos de la ciudad de Mérida, propaganda política con el objeto de promocionar su candidatura entre la ciudadanía. Lo anterior, en estricto apego a lo señalado en el numeral 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual permite, colgar bastidores y mamparas en elementos de equipamiento urbano, como son postes de alumbrado público.*

**TERCERO:** *En recientes días, el Partido Acción Nacional tomó conocimiento que parte de la propaganda política de la Candidata a Senadora María Beatriz Zavala Peniche, colocada en varias avenidas de esta ciudad de Mérida, había sido destruida por integrantes de la Coalición "Alianza por México", a efecto de colocar encima de ella, propaganda de sus Candidato a la Presidencia de la República, C. Roberto Madrazo Pintado. Lo anterior, puede corroborarse con el análisis que se practique a las fotografías que corren adjuntas al presente curso, y que son detalladas en el capítulo de pruebas respectivo. La ubicación de la propaganda de la candidata del Partido Acción Nacional que fue destruida y dañada, a la que se hace referencia, se encuentra*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*ubicada en los postes del alumbrado público situados en la Avenida que conforma la calle 69, entre la calle 10 letra A, desde la altura de la Colonia Ampliación Miraflores, hasta el cruzamiento con el anillo periférico de esta ciudad.*

*Con lo anterior, la Coalición “Alianza por México”, viola diversas disposiciones contenidas en la normatividad electoral, concretamente, lo señalado en el artículo 38, numeral uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente señala que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos.*

*Es el caso también que el COFIPE manda que las campañas y los actos de las mismas que realicen los partidos y sus militantes, deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado los programas y acciones fijados en los documentos básicos y en su plataforma electoral. El asunto que nos ocupa, resulta atentatorio a las condiciones de equidad y de igualdad, el que un Partido Político o Coalición, en la especie, “Alianza por México” destruya, dañe y deteriore intencionalmente la propaganda política de los demás contendientes a la liza comicial, por lo que es procedente que este caso, previo el desahogo del procedimiento respectivo, se apliquen las sanciones que correspondan, en atención a lo señalado en el artículo 269 del Código Comicial Federal.*

*Además, atentamente solicitamos a los integrantes de este Consejo Local del IFE en Yucatán que en atención a lo señalado en el artículo 11, numeral 2 del **“Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE”**, que a la letra señala: “Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia , en materia de propaganda , sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código”, realice una INSPECCIÓN OCULAR INMEDIATA al lugar precisado en el hecho tercero, a efecto de que se acompañe como prueba del presente escrito.*

*Por todo lo anterior, solicito que en uso de las facultades conferidas por la Ley, este órgano electoral inicie las investigaciones pertinentes y una vez realizado lo anterior, proceda a la aplicación de las sanciones correspondientes.”*

Para acreditar su dicho, el partido quejos ofreció como pruebas su parte, las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en 24 fotografías en impresión a color.
2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**II.** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Fómbar expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **3)** Gírar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, a efecto de que realice las diligencias de investigación respectivas con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

III. Mediante oficio SJGE/1013/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Licenciado Manuel López Bernal, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas.

IV. Por oficio SJGE/1014/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto, se notificó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Yucatán, el acuerdo precisado en el resultado II, a efecto de que se diera cabal cumplimiento a lo acordado en el mismo.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día 25 de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 15, numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

**“Artículo 17 (Se transcribe)**

**Artículo 15 (Se transcribe)”**

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, y menos imputar a la Coalición “Alianza por México” la comisión de la conducta presuntamente irregular.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni la vinculación y responsabilidad de mi representada respecto a la supuesta comisión de los hechos de que se duele el actor, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime cuando no la sustenta válidamente.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido por mi representada el hecho de que el quejoso haya presentado como elementos “indiciarios o probatorios” para pretender acreditar las supuestas irregularidades denunciadas, una serie de fotografías, las cuales al ser consideradas por la ley electoral como elementos técnicos, éstos carecen de valor probatorio pleno, toda vez que en razón de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*avances científicos y tecnológicos pueden ser manipulables fácilmente, además de que de dichos documentos no se desprenden elementos que doten de certeza a esta autoridad respecto de la realidad de los hechos denunciados y menos respecto a la responsabilidad que sobre ellos pretende adjudicarse a mi representada, por lo que al no haberse ofrecido y presentado por el quejosos elementos probatorios con los cuales pudiera ser corroborado su dicho, estos elementos técnicos carecen de todo valor probatorio incluso indiciario, máxime si se toma en consideración que el quejosos omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que coadyuven a dar certeza de los hechos, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.*

*Lo anterior, se menciona toda vez que contrario a lo señalado por el quejoso, las fotografías no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que las imágenes en ellas plasmadas reflejen efectivamente los hechos denunciados y que de las mismas se desprenda algún supuesto que permita establecer o configurar una vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como vincular y responsabilizar a la Coalición “Alianza por México” con tales acontecimientos, como indebida y temerariamente lo pretende hacer valer el Partido Acción Nacional.*

*Derivado de lo anteriormente señalado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligados a probar, y en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar, desde este momento mi representa niega categóricamente el haber realizado, autorizado o tolerado llevar a cabo conductas contrarias al marco normativo electoral federal.*

*Una vez precisado lo anterior, se precisa que el actor en su escrito de queja denuncia que “el Partido Acción Nacional tomó conocimiento que parte de la propaganda política de la Candidata a Senadora María Beatriz Zavala Peniche, colocada en varias avenidas de esta ciudad de Mérida, había sido destruida por integrantes de la coalición “Alianza por México”..., sin embargo, y sin que se considere o interprete que mi representada acepta y valida el contenido de las fotografías presentadas por el quejoso, se insiste que de ninguna de ellas se observan elementos para determinar o corroborar los hechos indebidamente denunciados, es decir, no existen elementos que demuestren que “integrantes de la Coalición “Alianza por México” hayan realizado actos tendientes a la destrucción de propaganda del quejoso.*

*De lo que se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con los hechos, por lo que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representada con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la Coalición “Alianza por México” el principio de “presunción de inocencia”, dado que no es factible ni aceptable que con los elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando no compete a la Coalición “Alianza por México” presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, en cambio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las*



*Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado aprobar, y en el caso que nos ocupa compete al Partido Acción Nacional probar que mi representada llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar una vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.*

*Se reitera que en ninguna parte de la queja se demuestra que efectivamente los hechos denunciados fueron responsabilidad de mi representada o su militantes, lo que deja de manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que el partido actor realizó su denuncia, basándose en meras apreciaciones de carácter subjetivo, careciendo de elementos de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.*

*Por tanto, se puede desprender que:*

- *La Coalición “Alianza por México” no ha cometido, autorizado o tolerado la realización de la conducta supuestamente irregular denunciada por el quejoso.*
- *La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos denunciados.*
- *No existen elementos probatorios suficientes y eficientes que acrediten la vinculación y responsabilidad de la Coalición “Alianza por México” con los hechos denunciados.*

*En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso a) en relación con las causales de improcedencia contempladas en el artículo 15,*

*numeral 1, inciso e) y numeral inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera alguna la comisión de la supuesta conducta irregular por la Coalición Alianza por México.*

*2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.”*

**VI.** Mediante oficio CL/CP/959/2006, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en cumplimiento a lo acordado mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil seis, rindió el informe correspondiente, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a lo ordenado en el punto No. 1 del oficio de referencia, se comisionó a la C. Licda. Ruby Yamily Llergo Sánchez, Profesional de Servicios Especializados, adscrita a la Vocalía Secretarial de esta Junta Local, quien el día de hoy se constituyó a la calle 69, entre la calle 10-A, desde la Colonia Ampliación Miraflores hasta llegar al Anillo Periférico, en esta ciudad de Mérida, Yuc., a efecto de constatar la existencia o no de la supuesta propaganda de la Coalición “Alianza por México”, en los postes de alumbrado público del lugar mencionado, verificando si la misma obstruye la propaganda del Partido Acción Nacional, pudiéndose observar que en la dirección señalada, no se encuentra propaganda política colocada en los postes de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*alumbrado público, conservándose únicamente, cierta propaganda incompleta y deteriorada, de la C. Beatriz Zavala Peniche, como candidata a Senadora por el P.A.N.*

*Por lo que respecta al punto No. 2, se informa que al obtenerse un resultado negativo, en cuanto a la existencia de los hechos denunciados, se entrevistó a los siguientes ciudadanos: C. Mercedes Solís, quien habita el predio No. 340, de la calle 69 de la Colonia Ampliación Miraflores, por calle 10-A, quien señaló que la propaganda política colocada en los postes de alumbrado público, no se obstruía entre si, siendo fácil distinguir cada una; el C. Rolando Vera Ávila, quien habita el predio No. 220 de la calle 69, Carr. a Kanasín, manifestó que no se percató del hecho en comento y el C. Jaime Santana, en el predio marcado como Lote No. 10, de la calle 69, Carr. A Kanasín, quien dijo haberse fijado de la propaganda de partidos políticos colocada en los citados postes de alumbrado público, misma que no se obstruía entre si.”*

**VII.** Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado, signado por el entonces representante de la otrora coalición “Alianza por México”, así como el oficio CL/CP/959/06, por el que se remite el informe señalado en el resultando que antecede y en virtud del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**VIII.** Por medio de los oficios SCG/751/2008 y SCG/752/2008, se comunicó a al Partido Acción Nacional y a la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello, manifiesten por escrito lo que a su derecho conviene.

**IX.** Mediante escritos de fecha dos de mayo de dos mil ocho, los representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha once de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

**X.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaro cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora coalición “Alianza por México”, expresa en su escrito de contestación al emplazamiento, que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe sobreseerse en virtud de actualizarse las causales de improcedencia en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

**“Artículo 15**

*1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]*”

Al respecto, la Coalición denunciada plantea el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**

*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas veinticuatro fotografías, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”*

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la coalición “Alianza por México”.

**4.-** Una vez que fueron desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la otrora coalición “Alianza por México”, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, en que el Partido Acción Nacional sostuvo, en lo esencial, que la propaganda política de la Candidata a Senadora María Beatriz Zavala Peniche, colocada en los postes de alumbrado público situados en la avenida que conforma la calle 69, entre calle 10 letra A, desde la altura de la colonia Ampliación Miraflores, hasta el cruzamiento con el anillo periférico de la ciudad de Mérida, había sido destruida por integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, e efecto de colocar encima de ella, propaganda de su candidato a la Presidencia de la República C. Roberto Madrazo Pintado.

En relación con los hechos que se le imputan, la otrora coalición “Alianza por México” al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, expresó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

- Que niega categóricamente el haber realizado, autorizado o tolerado llevar a cabo conductas contrarias al marco normativo electoral federal.
- Que de las fotografías presentadas por el quejoso, en ninguna de ellas se observan elementos para determinar o corroborar los hechos denunciados.
- Que no existen elementos que demuestren que integrantes de la coalición “Alianza por México” hayan realizado actos tendientes a la destrucción de propaganda de la quejosa.
- Que la queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo.
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos denunciados.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora coalición “Alianza por México”, destruyó propaganda electoral de la candidata a Senadora María Beatriz Zavala Peniche, y colocó propaganda de su candidato a Presidente de la República, conducta que, de comprobarse, podría ser violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.-** Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

**registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y

**expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 48**

(...)

*9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo*

*podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

*(...)*

### **ARTÍCULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

### **ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

**ARTÍCULO 184**

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

**ARTÍCULO 185**

**1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**ARTÍCULO 186**

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan*

*en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

#### **ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

#### **ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

#### **ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

**ARTÍCULO 190**

***1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

**ARTÍCULO 191**

***1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”***

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

**6.-** Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En el escrito de queja, el denunciante expresó el lugar donde supuestamente se encontraban colocados los pendones con la propaganda en cuestión, los cuales a su decir constituyen el motivo de agravio por el que ocurrió en la presente vía, y que son del tenor siguiente:

***“TERCERO:** En recientes días, el Partido Acción Nacional tomó conocimiento que parte de la propaganda política de la Candidata a Senadora María Beatriz Zavala Peniche, colocada en varias avenidas de esta ciudad de Mérida, había sido destruida por integrantes de la Coalición “Alianza por México”, a efecto de colocar encima de ella, propaganda de sus Candidato a la Presidencia de la República, C. Roberto Madrazo Pintado. Lo anterior, puede corroborarse con el análisis que se practique a las fotografías que corren adjuntas al presente curso, y que son detalladas en el capítulo de pruebas respectivo. La ubicación de la propaganda de la candidata del Partido Acción Nacional que fue destruida y dañada, a la que se hace referencia, se encuentra ubicada en los postes del alumbrado público situados en la Avenida que conforma la calle 69, entre la calle 10 letra A, desde la altura de la Colonia Ampliación Miraflores, hasta el cruzamiento con el anillo periférico de esta ciudad.*

Asimismo, la parte quejosa ofrece como pruebas técnicas veinticuatro impresiones de fotografías digitales, de los lugares en donde, según su dicho estaba colocada la propaganda de sus candidata y que fue destruida.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Las fotografías materia de análisis en el presente expediente son:

**Fotografía 1**



**Fotografía 2**



**Fotografía 3**



**Fotografía 4**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

**Fotografía 5**



**Fotografía 6**



**Fotografía 7**



**Fotografía 8**



**Fotografía 9**



**Fotografía 10**



Fotografía 11



Fotografía 12



Fotografía 13



Fotografía 14



Fotografía 15



Fotografía 16





**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

**Fotografía 17**



**Fotografía 18**



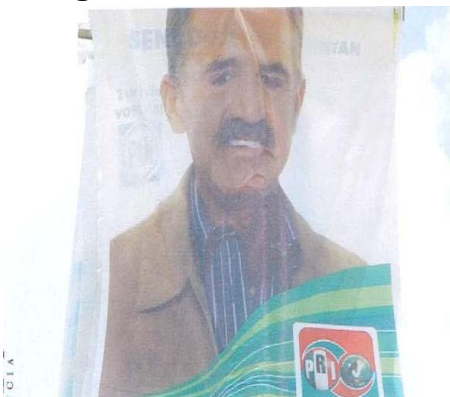
**Fotografía 19**



**Fotografía 20**



**Fotografía 21**



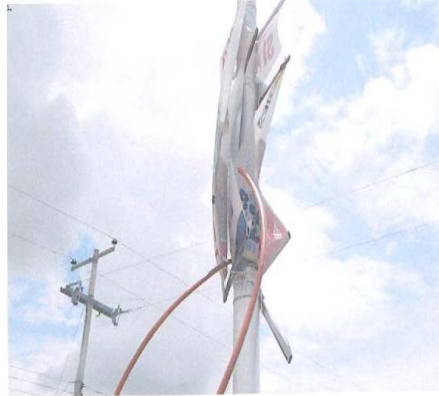
**Fotografía 22**



**Fotografía 23**



**Fotografía 24**



Del análisis realizado a las reproducciones fotográficas ofrecidas por la parte quejosa, se puede observar que en varias de ellas, efectivamente, la propaganda de la C. María Beatriz Zavala Peniche se encuentra sujeta por la parte central de la misma a través de un cable de color blanco.

Sin embargo, también es menester indicar, que en dichas fotografías, no se visualiza a persona alguna, que se encuentre realizando el amarre de la propaganda del partido quejoso.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Del informe de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, transcrito en el resultando VI de esta resolución, rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Yucatán, mediante oficio CL/CP/959/06, se desprende lo siguiente:

- a) Que se comisionó a la Lic. Ruby Yamily Llergo Sánchez, quien se constituyó en los lugares señalados en el escrito de queja, constatando que no se encontraba material propagandístico político de la coalición "Alianza por México" colocado en los postes de alumbrado público, que únicamente se conservaba cierta propaganda política incompleta y deteriorada de la C. Beatriz Zavala Peniche, como candidata a Senadora por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

- b) Que de las testimoniales recabadas, a los tres ciudadanos (vecinos) entrevistados, dos de ellos, manifestaron haber visto colocada propaganda en los postes de alumbrado público y que la misma no se obstruía entre sí, siendo fácil distinguir cada una; y el tercero indicando no haberse percatado del hecho en cuestión.

El oficio que contiene el informe en comento, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la quejosa, eran los sitios en los que aparentemente se ubicaba.

Adicionalmente, el responsable de la diligencia hizo constar las declaraciones precedentes, de las que se desprenden que dichos ciudadanos manifestaron que la propaganda existió y que la misma no se obstruía entre sí o que no se percataron de los hechos y que supieron quienes fijaron o retiraron la propaganda denunciada.

En ese tenor, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido comprobados de manera directa por los declarantes, lo cierto es que los mismos no se identificaron (lo cual resta valor a sus manifestaciones), además de que tampoco precisaron con claridad las circunstancias de modo, en concreto, la destrucción de la propaganda denunciada; consecuentemente, la diligencia en cuestión no arroja evidencia o información que genere certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al no conocer las características de quien pudo haber realizado los actos antes mencionados.

En otro orden de ideas, es conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues la quejosa no ofreció ninguna.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos que le permitieran arribar a la convicción de que efectivamente integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, hayan destruido la propaganda del Partido Acción Nacional y en su lugar hayan colocado las de su coalición.

En efecto, si bien se cuenta con los indicios de las manifestaciones de los ciudadanos entrevistados en la diligencia levantada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, mediante el oficio antes referido, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente que integrantes de la coalición denunciada hayan precedido a destruir la propaganda mencionada en la queja.

En ese sentido, de las constancias probatorias que obran en el expediente, esta autoridad advierte la carencia de elementos suficientes para tener por acreditada la destrucción de dicha propaganda y fijación de otra.

Al efecto, constituye un principio general del Derecho Probatorio, que para la validez de un testimonio, se deben agotar diversos requisitos. En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2006, afirmó que las declaraciones rendidas por testigos ante autoridades electorales, deben satisfacer varias exigencias, entre ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos (lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho).

En esta tesitura, toda vez que la coalición accionante fue omisa en aportar mayores elementos probatorios para acreditar los extremos de sus pretensiones, y las diligencias practicadas tampoco los demostraron, no es posible determinar la comisión de la falta administrativa imputada.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la destrucción de la propaganda colgada en los postes de alumbrado público por integrantes de la parte demandada, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes*

*a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo*

*Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

*través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”***

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/339/2006**

autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, deba reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar que la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición “Alianza por México” incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la destrucción de la propaganda señalada por el denunciante.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

**7.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.